



REGLAMENTO INTERIOR

SANTO CASO-HOSPITAL

BERMEO



BERMEO:

IMPRENTA DE JOSÉ R. URIARTE.

1888.



REGLAMENTO INTERIOR

DEL

SANTO ASILO-HOSPITAL

de

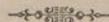
BERMEO.



BERMEO:
IMPRESA DE JOSÉ R. URIARTE,
1888.



REGLAMENTO INTERIOR
DEL
SANTO ASILO-HOSPITAL
de
BERMEO.



CAPÍTULO I.

Del objeto del Establecimiento.

ART. 1.º El Asilo-Hospital de Bermeo está destinado por su objeto á dar acogida á los pobres de la villa y enfermos de la misma, que por falta de medios no pudieran atender á sus necesidades.

CAPÍTULO II.

De las personas que tienen derecho para ingresar.

Art.º 2.º Solamente tendrán derecho



para ingresar en él y ser asistidos gratuitamente los pobres y enfermos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Tendrán ingreso no obstante, los forasteros que enfermaren accidentalmente en la villa; pero en este caso se procurará entendiéndose con el Ayuntamiento de su vecindad ó con la Diputación provincial respectiva, sufraguen ésta ó aquél el importe de las estancias que causaren.

Art. 4.º El importe de las estancias se fijará al principio de cada año por la Junta de Beneficencia, estableciendo la debida diferencia según las diversas circunstancias de los enfermos.

Art. 5.º Para tener ingreso en concepto de asilado deberá solicitar el interesado por medio de una cédula de admisión á la Sección de Gobierno, quien después de informada y acreditada su pobreza y demás circunstancias, propondrá á la Junta su admisión. Este acuerdo deberá constar al pié de la cédula, con la firma del Presidente y con el decreto *ad-*

mítase y *trasládese* al señor Administrador.

En los casos extraordinarios y urgentes en que no pueda extenderse la cédula y esperar el acuerdo de la Junta, como en los de enfermedad, por heridas, accidentes, casos imprevistos, etc., se dará entrada con una cédula suscrita por el Médico titular de su distrito, y el *admitase* del Semanero de turno y Médico del Establecimiento, sin perjuicio de averiguar y hacer constar en el libro de registro las circunstancias indicadas en el artículo precedente.

Art. 6.º Siempre que fuese admitido el ingreso de un asilado, se entenderá que éste hace renuncia formal de cuanto posee, en beneficio del Establecimiento, y en el caso de que una vez ingresado llegare á adquirir una fortuna de mayor ó menor cuantía, deberá abonar por estancia, lo que se estipule dentro de un criterio racional por la Junta de Beneficencia.

Art. 7.º En los casos de enfermedad



en que el enfermo contare con medios ó recursos para su asistencia, abonará igualmente las estancias con arreglo á lo que se dispone en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De la Junta benéfica.

Art. 8.º La administración, buen régimen y orden del Asilo-hospital, están encomendados á la Junta de Beneficencia con sujeción al Reglamento general aprobado por R. O. de fecha 3 de Marzo de 1885.

Art. 9.º Para atender á las necesidades del establecimiento y los socorros domiciliarios y demás concernientes á la administración y gobierno, la Junta de Beneficencia deberá celebrar sesiones cada quince días; considerándose que se separan voluntariamente de la Junta, los Vocales electos que sin previo aviso de causa justificada no acudieren á cuatro sesiones ordinarias con-

secutivas.

Art. 10.º El vocal que ejerce las funciones de semanero de turno será el jefe superior del Establecimiento en unión del Médico del mismo y se hallan autorizados para adoptar las disposiciones que su prudencia les dictare en los casos extraordinarios urgentes que sucedan; escepción hecha de cuanto se relacione con los enfermos, que deberá entenderse esclusivamente el facultativo encargado de los mismos.

Art. 11. La Junta tendrá la facultad de nombrar y separar el Administrador, Cura-capellán y empleados subalternos que fueren necesarios.

Art. 12. El Médico del establecimiento está sujeto á las condiciones de su contrata, estipuladas por el Ilustre Ayuntamiento.

Art. 13. La Junta podrá dictar dentro de las bases que informan este Reglamento todas las órdenes é instrucciones especiales que considere necesari-



rias, tanto en lo que se relacione con la administración como en el buen gobierno.

CAPÍTULO III.

Empleados.

Art. 14. Para el servicio y cuidado de los asilados y enfermos admitidos en el Asilo-Hospital, habrá un administrador, un Cura-capellán y un número de hijas de la Caridad que según las circunstancias sean necesarias.

Art. 15. Siempre que los empleados se dirijan á la Junta por asuntos personales ó que afecten al servicio á ellos encomendado, deberán hacerlo por escrito y por conducto del Semanero de turno.

CAPÍTULO V.

Del Administrador.

Art. 16. El Administrador es el jefe en lo económico, bajo la dependencia inme-

diata de la Sección de Administración.

Art. 17. Permanecerá en el Asilo con arreglo á las condiciones que estipule la Junta y con el sueldo que anticipadamente se le asigne.

Art. 18. Inmediatamente que haya tomado posesión de su empleo, se hará cargo de todos los enseres pertenecientes al Establecimiento que se le entregasen por inventario, bajo su firma y responsabilidad, á fin de que custodie y haga el uso debido para el servicio del Establecimiento. Este inventario se rectificará cada año con intervención de la Junta.

Art. 19. Formará un registro en el que conste con toda minuciosidad los enseres existentes, los que se adquieran y los que se consuman ó inutilicen, con el V.º B.º de la Superiora de las Hijas de la Caridad.

Art. 20. Deberá enterarse si los que soliciten ingresar en el Asilo, así como los que reclamen socorros domiciliarios



han cubierto todos los requisitos, y en caso negativo, pondrá en conocimiento del Vocal-semanero para lo que proceda.

Art. 21. Llevará un libro de entradas y salidas para los asilados y enfermos, como el número, orden y calidad de los socorros domiciliarios que se expidan; en el que anotará por orden riguroso, la filiación y cuantos datos sean necesarios al buen orden administrativo.

Art. 22. Llevará así mismo, los libros de contabilidad y registros estadísticos que se consideren de utilidad.

Art. 23. Dará parte á las comisiones respectivas de los efectos que sean necesarios en cada ramo; formulará una cuenta mensual de las menudencias diarias, que presentará á la Junta en la primera reunión del mes siguiente.

Art. 24. Llevará un libro Memorandum, en el que anotará los acuerdos

que se relacionen con la interpretación ó modificación de este Reglamento.

Art. 25. Al recibir los artículos de consumo, examinará por sí ó por medio de la Superiora, tanto la exactitud en el peso, como la calidad de cada especie, devolviendo todo lo defectuoso y reclamando las faltas, si las hubiere.

Art. 26. Hará entrega sin demora al Vocal-tesorero y previo el V.º B.º del Semanero de turno, de todas las cantidades que recibiere, poniendo al mismo tiempo en conocimiento de la Junta.

Art. 27. Pondrá en conocimiento del Médico y Vocal-semanero al hacer éstos la visita, los sucesos que hayan ocurrido.

Art. 28. Estará encargado de los asuntos de escritorio que le encomiende el Secretario.

Art. 29. Es él, responsable de la tolerancia de las infracciones de este Reglamento.



Art. 30. Siempre que tuviere que ausentarse del pueblo por un motivo grave; lo hará con el beneplácito de la Junta ó del Presidente cuando la ausencia no exceda de tres dias.

Art. 31. Si la Junta despidiere al Administrador ó presentase éste la dimisión, deberá preceder el aviso por una y otra parte con dos meses de anticipación.

Del Cura-capellán.

Art. 32. El servicio religioso del Santo Asilo-Hospital se halla á cargo del Capellán, quien deberá cuidar del buen orden espiritual del Establecimiento, sin mezclarse absolutamente en lo económico y gubernativo; dando parte por escrito al Vocal-semanero ó Médico del Establecimiento de toda falta que notase.

Art. 33. El Sacerdote que obtenga este destino, deberá reunir á su idoneidad, la circunstancia indispensable de

poseer el idioma vascongado. Además del sueldo estipulado, será asistido en sus enfermedades por el Médico del Establecimiento, y se le suministrarán gratis los medicamentos que aquel Profesor dispusiese.

Art. 34. El señor Capellán celebrará misa con intención libre, todos los dias del año en la capilla del Establecimiento, á la hora que convenga con la superiora de las Hijas de la Caridad del Asilo, escepción hecha de los festivos, que deberá celebrar á las once horas de la mañana.

Art. 35. El día 16 de Octubre de cada año, celebrará la misa á la hora que se señale, como aniversario del día memorable que se inauguró este caritativo Asilo, aplicando la intención en sufragio de las almas de los asilados y enfermos que hubieren fallecido en el Establecimiento y las de los individuos de la Junta.

Art. 36. No podrá ausentarse de la



villa sin que antes lo ponga en conocimiento del Administrador, á quien deberá dar parte al mismo tiempo, del sacerdote que deja para desempeñar sus funciones; en su defecto y á su costa, se nombrará el suplente por la Sección de Gobernación.

Art. 37. Acompañará á los fallecidos á su última morada en la forma que prescriba la Junta.

Art. 38. Deberá ser modelo de exactitud y celo en el cumplimiento de sus deberes y obligaciones, como corresponde al buen nombre del sagrado ministerio que ejercen.

Art. 39. Deberá tener presente además de las precedentes disposiciones, todas aquellas que correspondan á su cargo y se consignent en los acuerdos de la Junta.

De las Hijas de la Caridad.

Art. 40. El servicio interior del establecimiento, tanto en lo que se relacione con el buen orden, disciplina, alimentación y conducta de los asilados y los cuidados de los enfermos; así como los servicios de aseo y limpieza del Asilo-hospital y el cuidado de la huerta, se confían á las Hijas de la Caridad, con arreglo á las condiciones de su contrato y bajo la dirección de la Sección de Gobierno.

Art. 41. A la Superiora de las Hijas de la Caridad incumbe:

1.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los asilados y enfermos, á fin de que el buen orden del establecimiento ofrezca garantías á las prácticas higiénicas, en armonía con las reglas de moralidad y buena educación.

2.º Distribuir por turno en las salas, las Hermanas destinadas á los cuida-



dos y asistencia que necesiten los asilados y enfermos.

3.º Ordenar las que deban encargarse de la limpieza, cosido y planchado de las ropas y del cuidado de éstas.

4.º Disponer las que deban hacer el servicio de la cocina y despensa.

5.º Ordenar el aseo y limpieza de todos los departamentos del Establecimiento.

6.º Custodiar todos los enseres pertenecientes al Establecimiento que estén prestando servicio, dando cuenta de los que se inutilicen.

7.º Administrar la huerta del Asilo, disponiendo de los asilados que pudieran prestar algún servicio en élla.

8.º Así mismo, estudiar y encargarse de cuanto crea conveniente para la mayor utilidad posible, de criar algunos animales y aves domésticas.

ARTÍCULO ADICIONAL. Este Reglamento deberá someterse á la sanción del

Il.ºtre. Ayuntamiento para los efectos procedentes.

Bermeo 21 de Diciembre de 1887.

La comisión de gobierno.

El precedente reglamento fué aprobado por el Il.ºtre. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de Marzo de 1888, de que certifico.= José Arzadun.= Secretario.